



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 716

Santiago, 07 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA y; en la Resolución Exenta N° 986 del 19 de octubre de 2016, que dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32*

de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales en los siguientes términos: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. El día 10 de mayo de 2017, se recibió ante la Oficina Regional de la SMA en Valparaíso, una denuncia que fue presentada por Inmobiliaria Santa María S.A., en contra del botadero de escombros Las Pataguas, que es de propiedad de don Ramón Cartagena Ross y está localizado en la Ruta G-962-F, en la intersección con el cruce Las Pataguas, de la comuna de El Tabo, Provincia de San Antonio, V Región. El botadero está autorizado para recibir material inerte y sin ningún tipo de contaminación, según lo señalado en el Ord. N° 1-13-2016 de la SEREMI de Salud de la V Región.

6. En la referida denuncia se indicó que en el botadero se habrían depositado, sin ningún tipo de control, 122.000 m³ toneladas de material dragado desde el fondo marino, que fue extraído desde las obras de ampliación del puerto de San Antonio.

7. Con fecha 30 de mayo de 2017, la Oficina Regional de la SMA en Valparaíso, a través de la Res. Ex. N° 2/2017, le notificó al propietario del botadero de la denuncia interpuesta en su contra y le solicitó antecedentes relativos al origen y características del material dispuesto en su predio. El día 12 de junio el propietario del predio, ingresó un documento que da respuesta parcial al requerimiento de información realizado, informando que del total del material depositado en su botadero, más de un 90% corresponde a las obras de ampliación del puerto de San Antonio que fueron ejecutadas por Puerto Central S.A., para terminar señalando que la empresa no ha acreditado las características químicas del material depositado.

8. Con fecha 31 de mayo de 2017, el denunciante, Inmobiliaria Santa María S.A., ingresó nuevos antecedentes dando a conocer los efectos que generan las aguas lluvias sobre el material depositado, el que sería

arrastrado por la pendiente natural del terreno hasta llegar a un tranque que se ubica en el fondo de una quebrada aledaña al botadero.

9. Para investigar la efectividad de la denuncia, fue necesario indagar en las autorizaciones administrativas que autorizaron la ejecución de las obras en el puerto de San Antonio y revisar las fiscalizaciones y la información que dicha empresa le ha reportado a la SMA.

10. En materia de autorizaciones administrativas, se pudo constatar que el titular "Puerto Central S.A." está autorizado para ejecutar obras de dragado de material de fondo marino (o de fondo de poza) en la bahía de San Antonio, en virtud de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 51/2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Muelle Costanera San Antonio", autorizando la construcción y operación de un nuevo puerto multipropósito, con sitios de atraque que permitan el embarque, desembarque, almacenamiento, recepción y despacho de los productos recibidos por vía marítima.

11. El día 18 de enero de 2017, se realizó una inspección en terreno a las instalaciones de Puerto Central S.A., por parte de la SMA y la Gobernación Marítima de Valparaíso. Al finalizar la inspección se le realizó un requerimiento de información al titular, consultándole sobre el destino del material excavado de fondo de poza y de los escombros generados en las obras superficiales. Puerto Central entregó su respuesta el día 25 de enero de 2017, informando que dispuso una mezcla de material de excavación, remoción y escombros, así como de material de fondo de poza en el botadero Las Pataguas, que es de propiedad del Sr. Ramón Cartagena Ross. La cantidad de material dispuesto en el botadero Las Pataguas, según lo informado por el Titular Puerto Central S.A., correspondería a 88.682 m³, sin detallar que porcentaje del total corresponde a material de fondo de poza, material de playa, o material de excavación superficial o de demolición.

12. El que el titular haya reconocido haber depositado residuos de fondo de poza en el botadero Las Pataguas, implica un incumplimiento a la RCA N° 51/2013, que establece que este material debe ser depositado en el mar a una distancia de 5 millas náuticas de la costa. Tal obligación consta expresamente en el Considerando 5.1.8 de la RCA N° 51/2013, donde el titular se obliga a: *"(...) ubicar el punto de vertimiento del material de dragado en un punto localizado a más de 5 millas náuticas desde la costa según se establece en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el borde del cañón submarino de San Antonio, a una profundidad superior a 200 m. Sus coordenadas exactas en Datum WGS84, serán: 246783E y 6286525N"*.

13. La disposición en altamar del material de fondo de poza, se explica porque el fondo marino sobre el que se emplazan los muelles, suele presentar metales pesados que son originados en la misma actividad portuaria. En el

proceso de evaluación ambiental, se reconoció la presencia de metales pesados en el fondo marino, tal como se muestra en la Tabla N° 2.66 del EIA Proyecto Muelle Costanera San Antonio, que se transcribe a continuación:

Tabla 2.66. Comparación de análisis evaluados en los sedimentos submareales sector sitios 4 y 5, sitio propuesto de vertimiento y sedimentos a dragar

Parámetro	Unidad	Aquamiente (2011) *		Aquamiente (2011) **		Campaña EIA - Dic 2011	
		Sedimento a dragar	Fuera límites puerto ***	Sitio vertimiento PC1	Sitio vertimiento PC2	Sedimento a dragar	Punto control
Cadmio	ppm	<0,2 - 1,4	<0,2 - 0,2			<0,2 - 0,8	<0,2
Cobre	ppm	54,7 - 100,3	9,0 - 13,0			11,3 - 127	13,5
Mercurio	ppm			0,058	0,04	<0,2	<0,2
Arsénico	ppm			2,62	1,53	<0,2 - 7,8	<0,2
Plomo	ppm	<1,5 - 6,2	<1,5			0,7 - 17,2	<0,2
Cromo	ppm			8,5	17,7	8,3 - 32,4	17
Zinc	ppm	41,8 - 80,1	50,0 - 69,3			60,4 - 119	89,5
Níquel	mg/Kg			9,0	8,4	<0,2 - 5,1	
Hidrocarburos Totales	mg/Kg	15,9 - 185,7	<3,3 - 13,9			<1	<1
PCB	mg/Kg			<0,05	<0,05	<0,5	<0,5
MOT	%			1,3	0,7	1,2 - 3,7	1,2
Granulometría **	Wenworth	AFI-AMF-AMD	AFI-AMF-AMD-AGR			AFI-AMF	AMD

(*) AQUAMBIENTE, 2011. Estudios Marítimos para dragado Puerto San Antonio. Campaña Julio 2011 (AQBTE N°0707/11).

14. Adicionalmente, debemos señalar que el Titular Puerto Central en la Adenda 1 del EIA "Proyecto Muelle Costanera San Antonio", se comprometió a caracterizar la peligrosidad del terreno superficial, que también se puede ver afectado por las labores portuarias. El análisis de la presencia de metales pesados en los terrenos superficiales donde se iban a realizar obras de construcción o de demolición, se debió haber hecho siguiendo los lineamientos del Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos, que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 148/2003 del Ministerio de Salud. Sin embargo, el Titular no realizó el estudio comprometido, sino que sólo determinó el contenido total de cobre e hidrocarburos en el terreno, sin proponer ni realizar ninguno de los análisis establecidos en el referido decreto supremo. No aconteció lo mismo con el material de fondo de poza, el cual fue caracterizado en la recién transcrita Tabla N° 2.66 del EIA.

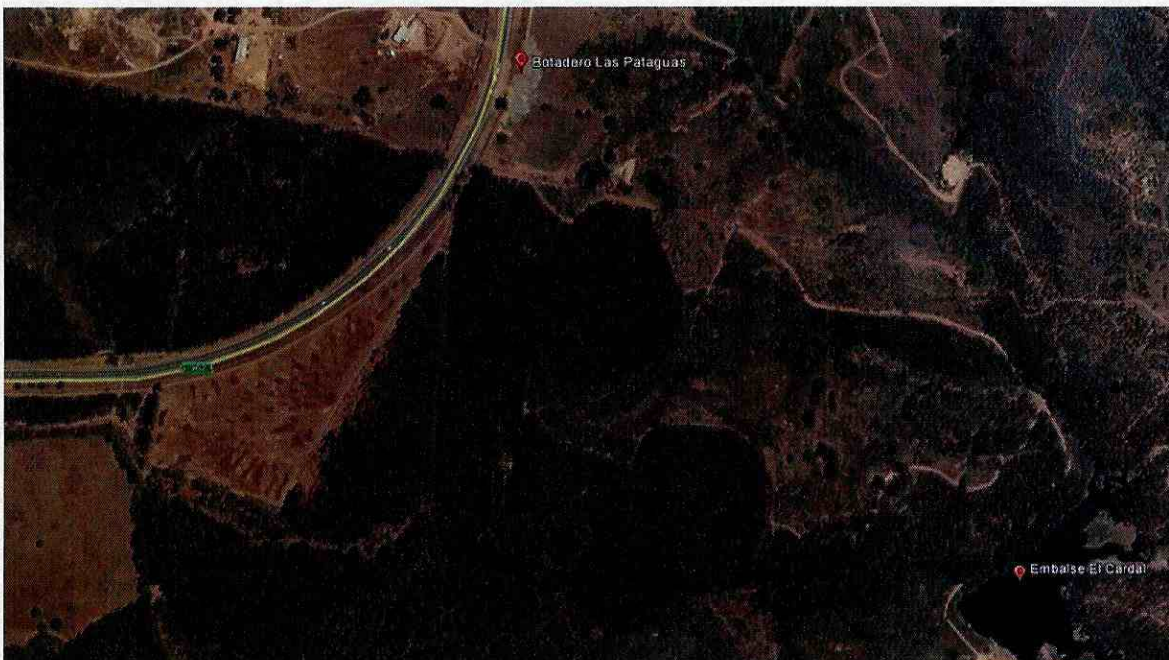
15. De este modo el titular Puerto Central S.A., ha reconocido irregularidades en la disposición del material dragado, el cual no fue llevado a 5 millas náuticas mar adentro, sino que fue depositado en un botadero no autorizado para estos efectos y, además, tampoco realizó la caracterización de la peligrosidad del terreno superficial. Tales conductas están generando una situación de daño inminente a la salud de la población o al medio ambiente, no solo por el incumplimiento a la RCA N° 51/2013, sino también por la posible presencia de metales pesados en los residuos que se dispusieron irregularmente en el botadero.

16. Pero el anterior no es el único antecedente que nos permite configurar un riesgo al medio ambiente o la salud de la población, el cual se configura también por la ubicación y por las características geográficas de la cuenca donde se emplaza el botadero Las Pataguas. En efecto, el riesgo generado por la ubicación del botadero dice relación con la posible exposición a material particulado grueso y fino desde el acopio, por los transeúntes que circulan por la intersección de la ruta G-962-F con el camino El Patagual.

17. A la SMA le resulta aún más preocupante el riesgo generado por las características geográficas de la cuenca, al estar el botadero emplazado en lo alto de una quebrada, en cuyo fondo se emplaza el tranque “El Cardal”, el cual se puede ver afectado por el arrastre de sedimentos que se produce a consecuencia del natural escurrimiento de las aguas lluvias propias de esta temporada invernal.

18. El escurrimiento de aguas lluvias con sedimentos que pueden contener metales pesados, es especialmente preocupante debido a que las aguas del tranque El Cardal son utilizadas preferentemente para el riego de 20 hectáreas, según la Resolución N° 205 de 17-5-1985 de la Dirección General de Aguas. Adicionalmente, el denunciante ha informado que las aguas del tranque son utilizadas para riego de hortalizas, consumo humano y de animales, en el proceso productivo de quesos artesanales, y como sostén de la avifauna existente en dicho cuerpo de agua.

19. La siguiente imagen nos permite ilustrar los riesgos que se producen por las características geográficas del sector donde se emplaza el botadero en relación al tranque El Cardal, y asimismo, nos permite apreciar la pendiente del terreno y la posibilidad de que las aguas lluvia arrastren el material depositado hasta el citado tranque:



20. Así, a modo de resumen, podemos señalar que el riesgo a la salud de la población o al medio ambiente, se verifica porque nos encontramos frente a una disposición no autorizada de residuos que se encuentra en contravención a la RCA N° 51/2013, porque los residuos pueden contener metales pesados, porque no se ha caracterizado la peligrosidad del terreno superficial, y porque los residuos depositados pueden escurrir naturalmente hacia el tranque El Cardal, cuyas aguas son utilizadas para el consumo animal y vegetal.

21. En este contexto, la inminencia del daño a la salud o al medio ambiente, se puede acreditar mediante el reconocimiento hecho por el titular de haber depositado residuos de fondo de poza y residuos superficiales en un botadero no autorizado, mediante lo informado por el propietario del botadero, con los antecedentes presentados en las denuncias, y con la caracterización geográfica realizada por la SMA del sector de emplazamiento del botadero.

22. En consecuencia, las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste la disposición de sus residuos a lo dispuesto en la RCA N° 51/2013, estimándose también que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

23. La Oficina Regional de la SMA de Valparaíso, teniendo en cuenta los antecedentes recién explicados, dictó el Memorandum N° 43/2017, de fecha 28 de junio de 2017, a través del cual le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales de las letra a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, que consisten en la adopción de *“medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”* y en la realización de *“programas de monitoreo y análisis de cargo del infractor”*.

24. A opinión del Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, considera el Superintendente de Medio Ambiente, que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, y concluye finalmente, que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

25. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Puerto Central S.A.”, Rut N° 76.158.513-4, en su carácter de titular del proyecto “Muelle Costanera San Antonio”, las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

a) Prohibir el ingreso y disposición del material dragado desde el fondo marino en el botadero Las Pataguas, por un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente medida provisional, debiendo el titular disponer sus residuos de conformidad a lo establecido en la RCA N° 51/2013. Como medio de verificación, el titular deberá entregar un informe que detalle la totalidad del material de fondo de poza que fue removido durante la vigencia de la medida provisional y el destino de dicho material. El informe debe ser elaborado por el titular y presentado en un plazo de 15 días hábiles en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, en formato físico y digital.

b) El titular deberá informar sobre la cantidad total de los residuos que fueron dispuestos en el botadero Las Pataguas durante el desarrollo de su actividad productiva, detallando qué porcentaje del total corresponde a material de fondo marino y qué porcentaje corresponde a residuos superficiales. El informe debe ser elaborado por el titular y presentado en un plazo de 12 días hábiles en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

c) Implementar en un plazo de 12 días hábiles, una serie de obras que impidan que el material arrastrado por las aguas lluvias escurran por la quebrada hacia el tranque El Cardal. El titular debe presentar como medio de verificación de la construcción de las obras, los siguientes documentos: (i) Un informe que describa las obras realizadas, precisando los fundamentos que se tuvieron en su diseño y los registros con que se monitoreará su eficacia en el tiempo; (ii) Un plano con las coordenadas (UTM – Datum WGS84 H 19) de las obras ejecutadas; (iii) Fotografías geo-referenciadas y fechadas de las obras ejecutadas. El informe debe ser elaborado por el titular y presentado en un plazo de 15 días hábiles en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, en formato físico y digital.

d) Elaborar un informe de “*Caracterización de los residuos dispuesto en el botadero El Patagual*”. El estudio debe caracterizar: (i) Los “Residuos Peligrosos”, de conformidad al Decreto Supremo N°148/2003, que fijó el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; (ii) Los “metales totales” (Cobre, Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) y; (iii) Los “hidrocarburos totales”. El

informe se debe realizar a través de un laboratorio debidamente autorizado por la SMA¹ o acreditado por la SEREMI de Salud o el Instituto Nacional de Normalización (INN), según corresponda en razón de lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 986 del 19 de octubre de 2016, que *“dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”*, y debe ser presentado en un plazo de 15 días hábiles en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, en formato físico y digital.

e) Elaborar en un plazo de 15 día hábiles, un informe que contenga una *“Evaluación de la calidad del agua del tranque El Cardal”*, debiendo analizarse la presencia de metales totales (Cobre, Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio), considerando un número mínimo de 5 muestras y siguiendo la metodología de la Norma Chilena 1333, referida a riego y sustento de la vida acuática. Al informe se debe adjuntar: puntos de muestreo geo-referenciados (Coordenadas UTM, Datum WGS84 H19), fotografías geo-referenciadas y fechadas de los puntos de muestreo. El informe se debe realizar a través de un laboratorio debidamente autorizado por la SMA o acreditado por la SEREMI de Salud o el Instituto Nacional de Normalización (INN), según corresponda en razón de lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 986 del 19 de octubre de 2016, que *“dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”*, y debe ser presentado en un plazo de 15 días hábiles en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, en formato físico y digital.

f) Elaborar en un plazo de 15 día hábiles, un informe que contenga una *“Evaluación de la calidad de los sedimentos del tranque El Cardal”*, debiendo analizarse la presencia de metales totales (Cobre, Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio), considerando un número mínimo de 5 muestras y teniendo presente la Norma Canadiense *“CANADIAN SOIL QUALITY GUIDELINES FOR THE PROTECTION O ENVIRONMENTAL AND HUMAN HEALTH”*. Al informe se debe adjuntar: puntos de muestreo geo-referenciados (Coordenadas UTM, Datum WGS84 H19), fotografías geo-referenciadas y fechadas de los puntos de muestreo. El informe se debe realizar a través de un laboratorio debidamente autorizado por la SMA o acreditado por la SEREMI de Salud o el Instituto Nacional de Normalización (INN), según corresponda en razón de lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 986 del 19 de octubre de 2016, que *“dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”*, y debe ser presentado en un plazo de 15 días hábiles en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, en formato físico y digital.

¹ El registro de las entidades autorizadas por la SMA está disponible en <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl>. Las dudas o consultas sobre este tema pueden ser formuladas al correo electrónico registroentidades@sma.gob.cl, con copia a sergio.delabarrera@sma.gob.cl

SEGUNDO: Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Puerto Central S.A., domiciliada en Av. Barros Luco 1613, piso 12 Torre Biocénica, San Antonio, V Región.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Valparaíso SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.